

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000298 DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL TÍTULO MINERO HCG-112, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A. Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE 1709-342

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en EL Acuerdo N 004 de 2023 del Consejo Directivo de la CRA, la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 28 de diciembre de 2016, por medio de radicado 19769, la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA) Licencia Ambiental para el título minero HCG-112.

A través de Auto 19 del 13 de enero de 2017, la CRA estableció cobro por concepto de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por CEMENTOS ARGOS S.A. para el título minero HCG-112. 4.

Que el 30 de mayo de 2018, con radicado 5098 se acreditó el pago por servicio de evaluación ambiental.

La CRA requirió a CEMENTOS ARGOS S.A. ajustar la línea base del proyecto teniendo en cuenta los cambios normativos surgidos entre el tiempo de radicación y la acreditación del pago por servicio de evaluación y solicitó presentar documentos complementarios a los radicados el 28 de diciembre de 2016

Mediante radicado 5457 del 21 de junio de 2019, CEMENTOS ARGOS S.A. solicitó a la CRA suspender temporalmente el proceso de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental del Título Minero HCG-112, teniendo en cuenta que a esa fecha no se había finalizado el proceso de revisión y ajuste del POMCA del Canal del Dique y por ende no se tenían definidos los determinantes ambientales en el área del título minero.

Que por medio del oficio radicado No. 202314000021852 del 09 de marzo de 2023 CEMENTOS ARGOS S.A. solicitó desistimiento del trámite de solicitud de Licencia Ambiental y, en consecuencia, solicita el archivo del expediente 1709-342, considerando que luego de un profundo análisis, CEMENTOS ARGOS S.A. encontró inviable adelantar el proyecto minero planteado, razón por la cual con radicado 20221002048172 del del 2 de septiembre de 2022, anexo al mencionado oficio, renunció al contrato de concesión minera HCG-112 ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM).

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, que “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

De la competencia de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que según el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, Como Autoridad Ambiental del Departamento del Atlántico, la CRA tiene como función, administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, otorgar permisos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000298** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL TÍTULO MINERO HCG-112, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A. Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE 1709-342

y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Del desistimiento expreso - Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció lo siguiente:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán la resolución motivada”.

Del archivo de expedientes.

Que, por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021 *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo”*, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: *“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, parcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que; *“(…) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (…)”*

Igualmente, el principio de economía indica que; *“(…) En virtud de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficacia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (…)”*

Que, por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que: *“(…) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (…)”*

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en el artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (…) La Oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Considerando los fundamentos de hecho y de derecho pronunciados, esta Corporación procederá a aceptar el desistimiento expreso de la solicitud No. 19769 del 28 de diciembre de 2016, trámite iniciado a través del Auto No. 019 del 13 de enero de 2017 de conformidad con lo manifestado en el oficio radicado No. 202314000021852 del 09 de marzo de 2023 por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. y en consecuencia se procederá con el archivo del expediente No. 1709-342.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO EXPRESO del trámite de licencia ambiental para el título minero HCG-112, solicitado por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., representado legalmente por la señora DIANA YAMILE RAMÍREZ ROCHA, o quien haga sus veces al momento de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000298** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL TÍTULO MINERO HCG-112, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A. Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE 1709-342

la notificación del presente acto administrativo, iniciado a través del Auto No. 019 del 13 de enero de 2017, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el Archivo del expediente 1709-342, correspondiente a la solicitud de licencia ambiental para el título minero HCG-112 de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A.

PARÁGRAFO: Hágase el correspondiente registro de archivo en la base de datos de la Oficina de Saneamiento de esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., a través del correo electrónico correonotificaciones@argos.com.co el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: CEMENTOS ARGOS S.A., deberá informar oportunamente a esta entidad sobre los cambios a la dirección de correo electrónico que se registre en cumplimiento del presente artículo.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente o mediante apoderado legalmente constituido, por escrito o por medio electrónico dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente Acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

13.ABR.2023


PEDRO CEPEDA ANAYA
DIRECTOR GENERAL (E)

Proyectó: Lina Barrios - Contratista adscrita SDGA. 
Revisó: María José Mojica - Asesora de Dirección General.
Aprobó.: Juliette Sleman - Subdirectora de Gestión Ambiental (E) 